

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 16.749-2019, caratulados "Rodríguez Lizana Pamela con Servicio de Salud Metropolitano", sobre juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y condenó a pagar a la actora la suma de \$80.000.000, por concepto de daño moral con los reajustes e intereses que en el fallo se especifican.

**Segundo:** Que en el arbitrio se acusa, en primer lugar, la infracción al artículo 1.698 del Código Civil, fundado en que la sentencia que se impugna, liberó a la demandante de su obligación de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio y que sustenta su acción, tal como se lee de sus considerandos décimo y siguientes, lo cual, a juicio del recurrente, significó tener por probado, equivocadamente, el daño moral.

A continuación, señala que se vulneraron los artículos 16 inciso penúltimo, 19 y 31 inciso final del DFL N° 1, del Ministerio de Salud y 600 del Código Orgánico de



Tribunales, porque no obstante su calidad de servicio público que goza de privilegio de pobreza, como quedó establecido en los autos, igualmente, fue condenado al pago de las costas de la causa, por lo que pide se lo exima de dicho gravamen.

Por último, solicita se acoja su recurso, invalidando el fallo recurrido y se dicte uno en su reemplazo, "que rebaje prudencialmente hasta en un 50% el monto del daño moral por exceder con creces lo pagado en esta causa" (sic).

**Tercero:** Que la sentencia impugnada resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios porque se estableció que *"a partir de la autopsia realizada, fluye que el mismo no presentaba malformaciones ni alteraciones de ningún tipo, pudiendo presumirse que, de haberse dejado hospitalizada a la actora, el día 6 de enero de 2011, cuando ya tenía 42 semanas de gestación y de haberle practicado una cesárea, como se sugirió en su momento, el feto no se habría quedado sin líquido amniótico y por ende, no se habría asfixiado"*.

En cuanto al daño moral, agrega que *"resulta de toda evidencia que la demandante ha sufrido dolor y aflicción, derivado de la muerte de su hijo, el cual había engendrado, después de 7 años de tratamientos y correspondiendo dicho embarazo, al primero en su vida, a la edad de 28 años."*



Conforme a tales antecedentes fácticos los sentenciadores establecen la falta de servicio contemplada en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, toda vez, que el cuidado prestado a la paciente, con motivo del alumbramiento de su hijo, no se condice con una atención de salud eficiente y eficaz, lo cual significó a posteriori la muerte del feto y, por consiguiente, da mérito al pago de una indemnización que se fijó prudencialmente.

**Cuarto:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y con influencia substancial en su parte dispositiva. Conforme a lo establecido en el artículo 772 de dicho código, el escrito respectivo debe expresar en qué consiste él o los errores de derecho que denuncia y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que como se advierte el recurrente pretende se invalide la sentencia impugnada, alegando exclusivamente la infracción al artículo 1.698 del Código Civil, no obstante que de la lectura de su escueta alegación, se constata que sólo discurre en el hecho que, a su juicio, no se probaron los elementos que configuran la responsabilidad en que se fundó la demanda y, en especial, el daño por el cual se indemnizó a la actora, es decir, se refiere al fondo del asunto debatido. Sin embargo, como se dijo, la única norma



que alega infringida, no tiene el carácter de *decisoria litis*, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales se resuelve el litigio, porque son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, unido a la circunstancia que el recurso lo único que pide, es: "se rebaje prudencialmente" el monto de la indemnización por daño moral que se concedió a la actora, es decir, tampoco, contiene un cuestionamiento con incidencia sobre la materia debatida en relación a la norma que invoca, por el contrario, el arbitrio, más bien se construye como una apelación, razón por la cual, corresponde concluir que el arbitrio, respecto de este acápite no puede prosperar.

**Sexto:** Que, asimismo, en relación al segundo capítulo del recurso, cabe reiterar que la circunstancia de radicarse en la sentencia definitiva el pronunciamiento relativo a las costas no le permite participar de la naturaleza de esta resolución, por cuanto no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una carga que la ley autoriza imponer a determinados litigantes y como tampoco constituye una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, no resulta procedente su impugnación por medio del recurso de casación en el fondo.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, así planteado el recurso no podrá prosperar por manifiesta falta de fundamento y porque, además, no cumple los parámetros que



el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil le impone.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de la presentación de fojas 360 en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 357.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 16.749-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 26 de agosto de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

